



Passagens. Revista Internacional de

História Política e Cultura Jurídica

E-ISSN: 1984-2503

historiadodireito@historia.uf.br

Universidade Federal Fluminense

Brasil

Flores Flores, Graciela

Sobre la fundamentación de las sentencias y el arbitrio judicial: un recuento de la larga
marcha hacia la codificación en la Ciudad de México, siglo XIX

Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica, vol. 8, núm. 2,
mayo-agosto, 2016, pp. 206-232
Universidade Federal Fluminense
Niterói, Brasil

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337345746002>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

Sobre la fundamentación de las sentencias y el arbitrio judicial: un recuento de la larga marcha hacia la codificación en la Ciudad de México, siglo XIX

DOI: 10.15175/1984-2503-20168101

Graciela Flores Flores¹

Resumen

La justicia criminal del fuero ordinario experimentó un tránsito importante durante el siglo XIX que la llevó a desprenderse de las antiguas bases que la sustentaban, como el arbitrio judicial, atribución de jueces que los eximía de fundamentar sus sentencias y adoptar las exigencias de la modernidad que los obligaba a ello. En la Ciudad de México semejante cambio pasó por tres momentos durante los cuales se implementó la exigencia en la fundamentación de las sentencias y la exacta aplicación de la ley, ambos aspectos se reforzaron y posibilitaron con la Ley de 5 de enero de 1857 y posteriormente con el Código Penal de 1871.

Palabras clave: Fundamentación de sentencias; arbitrio judicial; codificación; siglo XIX; México.

Sobre a fundamentação de sentenças e o arbítrio judicial. Um estudo acerca da trajetória até a codificação na Cidade do México (Século XIX)

Resumo

A justiça criminal de foro ordinário passou por uma transformação importante no transcorrer do século XIX, levando-a a desprender-se das antigas bases que a sustentavam, tais como o arbítrio judicial, uma atribuição de juízes que os eximia de fundamentar as suas sentenças, e a adotar as novas práticas exigidas pela modernidade. Na Cidade do México, mudança semelhante passou por três momentos durante os quais se implementou a exigência da fundamentação das sentenças, bem como da exata aplicação da lei; ambos aspectos se reforçaram e tornaram-se possíveis com a Lei de 5 de janeiro de 1857, assim como com o Código Penal de 1871.

Palavras-chave: Fundamentação de sentenças; arbítrio judicial; codificação; século XIX; México.

Legal grounds and judicial discretion: tracing the move toward codification in nineteenth-century Mexico City

Abstract

Criminal justice in courts of ordinary jurisdiction underwent a significant shift in the nineteenth century as it adapted to the demands of modernization and broke away from the former bases to have underpinned it, such as judicial discretion, a power that allowed judges to decide a case without stating the legal grounds for the decision. In Mexico City, a similar shift featured three stages characterized by the implementation of the demand for legal grounds and the accurate application of the law, with both of these aspects reinforced and facilitated by the Law of January 5, 1857, and later the 1871 Penal Code.

Keywords: Legal grounds; judicial discretion; codification; nineteenth century; Mexico.

¹ Doctora en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesora en la Universidad del Valle de México. Actualmente es investigadora posdoctoral en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. E-mail: graciela_floresf@yahoo.com.mx

Recebido em 21 de março de 2016 e aprovado para publicação em 19 de abril de 2016.

Du fondement des sentences et du libre arbitre des juges. Récit de la marche vers la codification dans la ville de Mexico au XIX^{ème} siècle.

Résumé

La justice criminelle ordinaire a connu au cours du XIX^{ème} siècle une activité importante qui l'a amenée à se défaire des fondements sur lesquelles elle reposait – comme le libre arbitre, une attribution qui exemptait les juges d'expliquer leurs sentences – et à adopter les nouvelles pratiques que la modernité exigeait. Dans la ville de Mexico, un changement similaire s'est produit en trois étapes qui ont vu s'instaurer l'exigence de justification des sentences et l'exacte application de la loi, deux aspects qui ont pris de l'importance et permis l'apparition de la Loi du 5 janvier 1857 et postérieurement du Code Pénal de 1871.

Mots-clés : Justification des sentences ; arbitraire judiciaire ; codification ; XIX^{ème} siècle ; Mexique.

在司法判决和仲裁方面，十九世纪墨西哥城制定法律的进程。

摘要

在十九世纪，普通刑事司法经历了一个重要的转折，不再以司法仲裁为主要手段。法官的判决要求必须符合现代化的要求，也就是依据法律条文进行审判。在墨西哥城，同样的变化也在三个时期出现了，司法要求严格按照法律的规定进行判决。因此，出现1857年1月5日颁布的法令和1871年颁布的刑法。

关键词：判决的依据，司法仲裁，法律的订立，19世纪，墨西哥城。

Introducción

El presente trabajo se desprende de una investigación más amplia que dio lugar a mi tesis doctoral, en la que abordé, entre otros temas, la organización y funcionamiento de los tribunales capitalinos, el proceso judicial criminal para el fuero ordinario (o de fuero común) y las sentencias; y adyacentemente, las leyes vigentes y las penas aplicadas.² En el presente texto abordaré un par de cuestiones que se dibujaron a lo largo del estudio que comprendió casi cincuenta años de la historia del México independiente (entre 1824 a 1871): la motivación de las sentencias y el arbitrio judicial anteriores a la codificación de la década de 1870. El fenómeno de la motivación de las sentencias, que contiene como parte vital la fundamentación, ha sido estudiado de forma aguda y muy propositiva por Carlos Garriga, Marta Lorente³ y Julia

² Flores Flores, Graciela (2013). *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*. Tesis (Doctorado en Historia) – Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal.

³ Entre otros estudios sobre la materia y temas adyacentes, véase: Garriga, Carlos e Lorente, Marta (2007). “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”. In Garriga, Carlos e Lorente, Marta (2007). *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 261-312; Garriga, Carlos (2013). “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”. In *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México: UNAM, p. 203-239. Sobre la motivación de las sentencias en Michoacán véase: Hernández Díaz, Jaime. “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”. In *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, v. 18, Sección de Previa, 2006. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr20.pdf>>.

Solla,⁴ quienes coinciden en que la motivación forma parte del quiebre que separa la justicia de Antiguo Régimen de la moderna o liberal, esta última, caracterizada por asociar la ley con la justicia y volverlas sinónimas. El requisito exigido a los jueces, de motivar sus sentencias, no resulta baladí, pues a través de ésta, comenzó a desplazarse el valor moral de la calidad del juez — en que se basaba la justicia del llamado Antiguo Régimen— por la ley como la vara con la que, a falta de la calidad moral-cristiana, habría de surgir el paradigma laico de justicia, basado no en la confianza hacia el juez sino en la aplicación de la ley, para lo cual su expresión literal se volvió fundamental.

El presente trabajo se inscribe en esa línea de pensamiento, misma que me ha permitido sondear los caminos de la justicia en México, en particular, el que conduce del Antiguo Régimen, que se apoyaba en la calidad moral de los jueces (y su arbitrio como sinónimo de justicia) y que no precisaba la motivación de sus sentencias, a una moderna que sí lo requería. Para conocer tal tránsito, ubicaré mi estudio en la Ciudad de México y en tres momentos clave, siendo el primero de ellos, el que comprende los años de 1824 a 1841, es decir, desde el inicio de la primera república federal mexicana hasta la expedición del decreto del entonces presidente Antonio López de Santa Anna, que mandó que se fundamentaran las sentencias. El segundo momento va de la aplicación de la fundamentación hasta la Ley del 5 de enero de 1857 y, por supuesto el constitucionalismo de aquel año. Este momento entre 1841 y 1857 es relevante para la consolidación de la justicia basada en leyes, pues si el periodo santannista dio impulso vital a ésta, el constitucionalismo de 57 lo afianzó; así, la ley del 5 de enero haría posible la “exacta aplicación” de la ley que pregonó la primera en su artículo 14.

El tercer y último momento comprende de 1857 a 1871, lapso en el que, pese a los vaivenes políticos, se consolida en la práctica el ideal de cualquier facción política: una justicia basada en leyes en la que el Código sería un agente muy importante, pues su uso, con el tiempo dejaría ya fuera de cualquier interpretación las sanciones a las que se harían acreedores los infractores, extendiéndose como los rayos del sol sobre el a veces poco claro, proceder de los jueces, disipando así las sombras de duda que sobre su actuación pesaban.

Para mostrar los cambios en cada momento, he seleccionado una muestra de 72 expedientes judiciales por homicidio y que cubren mi periodo de estudio para ilustrar

⁴ Véase: Solla, María Julia (2007). “Justicia bajo administración (1834-1868)”. In Lorente, Marta (Coord.) (2007). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, p. 291-324.

cuestiones específicas como el uso del arbitrio, las sentencias fundamentadas, las leyes vigentes antes y después del Código Penal de 1871, entre otras.

Primer momento 1824-1841

Cuando México alcanzó su independencia en 1821, lejos se hallaba de haber cortado la herencia que lo unió a España durante 300 años: antes bien, dicho legado, enraizado en sus instituciones, le permitieron transitar de un estatus político virreinal a uno republicano, tras una sustitución lenta y penosa. La primera república federal, en materia judicial, se apoyó en la herencia hispana de dos momentos: la de larga data contada en siglos (leyes viejas y proceso triinstancial) y otra mucho más reciente: el constitucionalismo liberal de 1812 que incluyó las garantías procesales de los enjuiciados y rescató, del procesalismo entonces vigente, las tres instancias judiciales.⁵

La primera constitución federal, en 1824, reconoció la vigencia institucional del Antiguo Régimen e incorporó las entonces relativamente nuevas demandas en materia de garantías procesales.⁶ No obstante las nuevas exigencias, el proceso judicial siguió apoyándose en las viejas formas características, vigentes en lo que fue Nueva España,⁷ e incluso, el juez (y su

⁵ Sobre la herencia gaditana del constitucionalismo mexicano véase: Speckman Guerra, Elisa (2015). “La justicia. Cádiz y la experiencia mexicana”. In *Méjico en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo mexicano*, México: TEPJF, p. 43-59.

⁶ Prohibió la confiscación de bienes, la utilización de toda clase de tormentos, la detención sin pruebas o indicios o una por indicios no mayor de 60 horas (arts. 146, 147, 149, 150 y 151). Art. 152: “Ninguna autoridad podrá librarn orden para el registro de las casas y efectos de los habitantes de la república si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.” Art. 153: “A ningún habitante se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.” Art. 155: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.” Art. 156: “A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”

⁷ Sobre la administración de justicia, cito lo dicho por Elisa Speckman: “*los jueces no sólo aplicaban el derecho escrito. Solían atender a una serie de nociones y prácticas compartidas (derecho común) y sobre todo a las costumbres del lugar y a las circunstancias particulares del procesado. Pero tampoco aquí termina el pluralismo. Las sentencias podían abreviar de doctrinas filosóficas o religiosas, interpretaciones de juristas, sentencias anteriores, analogías, costumbres del lugar y demandas de la víctima. De ahí el margen de decisión que los jueces tenían. Por otra parte, en algunos tribunales privaban los rasgos que caracterizaban al proceso inquisitorio (no exclusivo del Tribunal del Santo Oficio): el procesado desconocía no sólo el nombre de su acusador sino también el motivo de su acusación, y los jueces desempeñaban un papel activo en la averiguación de los hechos y, en ocasiones, tomaban tintes acusadores. Además, en todos los tribunales se empleaba el tormento para obtener la confesión, que se consideraba como la principal de las pruebas*”; fragmento extraído de Speckman, Elisa (2009). “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”. In: México

juicio), arropado por las viejas estructuras de la confianza en sus saberes legales y su celo católico siguió gozando de prestigio y aceptación propios del *iudex perfectus*, aunque no por much tiempo. Como han demostrado en sus trabajos Garriga, Llorente, Solla y Federica Morelli⁸ dicho proceder comenzaba a ser cuestionado por ser contrario a las nuevas exigencias de la justicia. Sería años más adelante cuando se dio la primera estocada a esta vieja forma que no necesitaba que los jueces expresaran su sentencia en una ley, pues descansaba en su arbitrio.

Pero mientras esto ocurría, los expedientes judiciales dan cuenta de la vigencia del *estilo* que imperaba en el Antiguo Régimen: las sentencias emitidas por los jueces de las tres instancias no expresan las leyes en las que apoyaron sus decisiones. Pues como decía un abogado de la época al criticar a uno de sus colegas que se "atrevió" a expresar la ley que empleó para emitir su pedimento: "*no [se] estaba obligado a ello*". Ya que, efectivamente, la justicia basada en la confianza del juez no lo requería. Aun cuando, efectivamente en esta etapa, las leyes o las razones de los jueces para sentenciar como lo hicieron no aparecen expresadas, los expedientes judiciales dan constancia cuando menos de tres formas de proceder en las sentencias: aquéllas en que los jueces de segunda instancia ratificaron la sentencia de primera instancia, pero sin hacer caso del pedimento fiscal ya para atenuar o endurecer la pena; casos en que los jueces de segunda instancia sentenciaron tal como pidiera el fiscal e incluso aumentando o disminuyendo considerablemente la pena obtenida en primera instancia; otra más en que los jueces de segunda instancia no atendieron ni una ni otra sino, sino que actuaron como mejor les pareció dadas las circunstancias y sin tomar en cuenta ni la sentencia de primera ni el pedimento fiscal. Veré únicamente la última de ellas debido a que es la que mejor da cuenta del uso del arbitrio judicial.

en tres momentos, 1810-1910–2010: hacia la conmemoración..., México: Instituto de Investigaciones Históricas, t. 1, p. 190-191.

⁸ Morelli, Federica (jul.-dic. 2008). "Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo". In *Historia Crítica*, n. 36, p. 46.

Cuadro 1
Sentencias en casos por homicidio de la segunda instancia que no tomaron en cuenta el pedimento fiscal ni la sentencia de primera instancia

Sentencia de primera instancia	Pedimento fiscal	Sentencia de segunda instancia
(Dos reos) Libertad bajo fianza para uno y para el otro, seis años de servicio de cárcel.	Que se modere la pena.	Una compurgación y libertad para el otro reo.
Seis meses de servicio en obras públicas.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	Dos años de servicio en obras públicas.
Seis meses de servicio de cárcel.	Pena más dura: seis años en las Recogidas.	Cuatro años de servicio en las Recogidas.
Cuatro años de bajeles en Veracruz.	Dos años de servicio en obras públicas.	Un año de servicio en obras públicas.
Un año y ocho meses de servicio de cárcel.	Pidió confirmar la sentencia de primera instancia.	Cuatro años de servicio de cárcel.
Seis años de bajeles.	Pena moderada: cinco años de obras públicas.	Dos años de obras públicas.
Libertad.	Pena más dura: un año de servicio en obras públicas.	Seis meses de servicio en obras públicas.
Dos años de presidio en California.	Pena más dura: cinco años de presidio en California.	Dos años de servicio en obras públicas.

* Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (años 1826-1836); 2 y 3 (año 1830); 65 (año 1831); 1 (año 1832), y 4, 5 y 7 (año 1834).

Del cuadro anterior, retomaré y explicaré algunos casos representativos que ilustran la forma de proceder de los jueces.

Una sentencia fluctuante. Luego de llevarse a cabo las diligencias judiciales pertinentes en un caso por homicidio, el juez de primera instancia, determinó que el culpado, de nombre José Benito, debía ser puesto en libertad. Sin embargo, al ser revisada la sentencia en la segunda instancia judicial, el fiscal consideró la sentencia de primera instancia un “exceso”, pues según éste, no se había tomado en cuenta la naturaleza de las heridas, clasificadas de “*graves por accidentes*” según los médicos que las inspeccionaron y pidió por tanto, que se le diera una sentencia mas “*acorde*” con las circunstancias, es decir, la de un año de servicio en obras públicas. Los jueces de segunda instancia finalmente optaron por revocar el fallo de primera instancia y, sin atender el pedimento fiscal, dieron a José Benito la sentencia de seis meses en obras públicas. Es decir, en perspectiva, hubo una primer sentencia muy benigna (absolución y mandato de libertad), luego un pedimento fiscal de sentencia de un poco más dura y finalmente una sentencia que no fue ni tan laxa ni tan severa, sino intermedia: medio año de obras públicas.

Una sentencia ascendente. En un segundo caso por homicidio, hay un rasgo intererante, un aumento considerable de la sentencia entre la primera y segunda instancias. En el proceso

seguido contra Valeriano Basilio por el homicidio de Antonio Lara, el juez de primera instancia le otorgó la sentencia de seis meses de servicio en obras públicas. Durante la revisión en la Corte, en segunda instancia, el fiscal mostró su acuerdo con la sentencia del juez de primera instancia pidiendo a los jueces de segunda instancia, que la confirmaran. Sin embargo, esto no ocurrió así, dando estos últimos la sentencia de dos años de servicio en obras públicas, omitiendo enunciar los fundamentos de semejante decisión.

Una sentencia descendente. En el siguiente caso tenemos una situación opuesta a la anterior. En la primera instancia, José María Pérez, homicida de Antonio González, fue sentenciado a la pena de bajeles por cuatro años en Veracruz; ya en la segunda instancia el fiscal pidió que la sentencia de la instancia anterior fuera atenuada a dos años de trabajo en las obras públicas de la ciudad. Al final, el presidente y los ministros de la Corte, determinaron que la sentencia fuera de un año de obras públicas contado desde la fecha de su prisión, lo que significó para José María Pérez purgar tal pena por nueve meses debido a que estuvo tres en prisión.⁹

En suma, fue justamente esta forma de sentenciar, más que cualquier otra, la que despertó muchas suspicacias, pues no pareció la sentencia final a la primera y sin tomar por base el pedimento fiscal, resultó poco o nada clara la motivación de la segunda instancia e incluso de la tercera. Casos como el anterior generaron en algunos juristas de la época mucha desconfianza, pues atribuyeron las sentencias e imposición de las penas a la *invención* de los jueces; un curador llamado José María Carrera, a manera de lamento expresó:

[...] en nuestro actual sistema de legislación penal, [...] no hay regla fija a la que el juez deba ajustarse en sus decisiones, porque los códigos [sic] que nos rigen no son adaptables sino en ciertos y muy determinados casos: y de hecho la costumbre ha convertido a los jueces en unos legisladores que a su arbitrio inventan e imponen las penas [...].¹⁰

Pese a las quejas que este tipo de sentencias “poco claras” comenzaba a causar en las nuevas generaciones de abogados, seguía formando parte de la tradición judicial: “*la inconveniencia de motivar las sentencias era, en efecto, una herencia del Antiguo Régimen, en el que la incertidumbre jurídica que lo caracterizaba dificultaba enormemente que los jueces expresaran la causa (tal era la formulación corriente) de su decisión*”.¹¹

⁹ Archivo General de la Nación, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [de aquí en adelante, AGN, TSJDF], caja 26, exp. 136, año 1827.

¹⁰ AGN. TSJDF, caja 2, exp. 108, año 1831.

¹¹ Morelli, Federica (jul-dic. 2008). Op. Cit., p. 46.

No todo fue quejas, de hecho, algunos otros juristas miraban como algo poco conveniente la fundamentación de las sentencias, como en el proceso seguido contra José María Pérez por el homicidio de Antonio González, en el que el defensor del reo, al apelar la sentencia de primera instancia que condenó a Pérez a cuatro años de bajes en Veracruz, encontró en la ley que enunció el juez inferior el arma para contraatacar: la primera instancia fundamentó su sentencia con el bando sobre heridores de 1785, debido a que el reo cometió un homicidio usando sólo piedras. El defensor hizo notar sobre el bando citado que éste sí hacía alusión al empleo de piedras, pero en batallas de “*un barrio a otro*”, no de “*persona a persona*” y señaló precipitándose a un triunfo que no obtuvo: “*pero mejor se hubiera estado el [juez] inferior no motivar su sentencia, para lo que no tiene ninguna obligación [...]*”. La segunda instancia, en efecto, atenuó la sentencia pero más bien como lo pidió el fiscal, pues el defensor había solicitado poner en libertad a Pérez.¹²

En efecto, aun cuando alguno que otro abogado se atreviera a fundar su sentencia, no estaba obligado a ello y lo único que provocaba era un debate de tinta y papel entre las partes, pues dejar al descubierto el fundamento legal abría la puerta a la controversia, lo que a final de cuentas solía no rendir los frutos deseados (una absolución, una pena más benigna o todo lo contrario), pues como apunta Federica Morelli: “*estamos todavía en un mundo en el que la confianza en y la eficacia de la recta y pronta administración de justicia dependía más de las ‘calidades’ —sólo externamente apreciadas— de los jueces que de la vinculación de la resolución a un sustantivo canon normativo*”,¹³ una “confianza” que, como se ha visto, paulatinamente comenzaba a ser cuestionada.¹⁴ Forma tan oscura y secreta de sentenciar se mantuvo vigente durante todo el primer federalismo y los cinco años iniciales del centralismo, para cambiar justo en dicho régimen gracias a un par de documentos que mandó redactar Antonio López de Santa Anna: el decreto del 18 de octubre de 1841 y la circular del 24 de enero de 1842, en los que mandó se expresara la fundamentación de la sentencia en ley, canon o doctrina.

¹² AGN, TSJDF, caja 26, exp. 136, año 1827.

¹³ Morelli, Federica (2008). Op. Cit., p. 47.

¹⁴ Sobre ese último punto, véase el texto de Solla, Julia (2007). Op. Cit.

Segundo momento 1841-1857

Durante los años en que la propuesta político-administrativa del centralismo se mantuvo vigente (1836-1846), se llevaron a cabo significativas aportaciones a la construcción de lo que algunos llaman moderno edificio jurídico (garantista y basado en leyes), como por ejemplo el notable impulso que recibió el recurso de nulidad,¹⁵ “una especie de casación por quebrantamiento de forma”, es decir, que predicó “la nulidad por falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso” y que en lo criminal hacía responsables a los jueces que la cometieran.¹⁶

Ante la sagrada triada —a saber: la primera, segunda y tercera instancias judiciales— ratificada durante el federalismo, el recurso de nulidad inauguró una especie de “cuarta instancia” ejercida por la Corte Suprema de Justicia, pues entre sus nuevas funciones estaría la de llevar a cabo los juicios de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos¹⁷ y, previniendo el mal uso de alguna ley, recibiría las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, “y hallándolas fundadas, pasarlas a la cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente” (Sexta Ley, art. 12, fracc. XV). Amén de otros recursos como la implementación de la *Ley sobre recurso de denegada apelación*, del 18 de marzo de 1840, interpuesta a las ocasiones en que el juez negara el recurso de apelación o suplicación o el recurso de nulidad a alguna de las partes y, como argamasa de ambas, la exigencia de fundamentación de la sentencia.

Bajo tal panorama, ¿cómo solicitar entonces cualquiera de dichos recursos si no se conocía con base en qué el juez había motivado su sentencia?; ¿cómo emprender la batalla legal por la justicia si se desconocían los argumentos legales de las partes en discordia?, ¿cómo incluso se podía llamar a un juicio de responsabilidad a los operadores del derecho que

¹⁵ Sobre el recurso de nulidad en los casos francés y español, vinculados con la responsabilidad de los jueces y la motivación de las sentencias véase Garriga, Carlos e Lorente, Marta (2007). Op. Cit., p. 298.

¹⁶ Abreu Abreu, Juan Carlos (2006). *Los Tribunales y la administración de justicia en México*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 73.

¹⁷ Entre otras novedades que supuso el centralismo, destacan la creación de los Tribunales Superiores de los departamentos que sustituyeron a la Corte Suprema en materia de juicios ordinarios (sobre este punto conviene aclarar que el 12 de mayo de 1826 fue emitida una disposición en la que se dio a conocer que la Corte Suprema de Justicia conocería de las causas del Distrito Federal y territorios en segunda y tercera instancias; dicho documento lleva por título “Se habilita a la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancias de las causas pertenecientes al Distrito y territorios”); y la primera *Ley del arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, del 23 de mayo de 1837.

no solo ignoraran alguna parte del proceso judicial, sino que además emplearan leyes ‘inadecuadas’? El sólo dicho del juez, ante las nuevas exigencias de la justicia, comenzó a resultar insuficiente, por lo que, derivada de las nuevas necesidades, se tuvo que implementar una exigencia: la de que los jueces expresaran con base en qué ley, canon o doctrina habían sentenciado. El decreto fue expedido el 18 de octubre de 1841 y a la letra estipuló:

1. *Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos de cualquier clase y categoría estarán obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias [subrayado mío] definitivas o interlocutorias que tengan fuerza definitiva o causen gravamen irreparable.*
2. *La parte resolutoria de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisa, terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos [...].¹⁸*

Hasta este momento la motivación era un elemento nuevo pues, como apunta Elisa Speckman, “*no se pedía al juez que al fundamentar se basara exclusivamente en ley, sino que se le permitía recurrir a elementos tradicionales como doctrina o costumbre*” lo que constituyó “*una interesante muestra del momento de convivencia entre lo viejo y lo nuevo*”.¹⁹ Pocos meses más adelante, el 24 de enero de 1842, se emitió una circular similar a la anterior en la que se consideró “*muy conveniente a la mejor administración de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes o doctrinas*”. Dispuesta así se mandó que se realizara la “*correspondiente prevención a aquellos funcionarios para su debido cumplimiento*” y se circuló “*a los tribunales superiores de los departamentos y se comunicó a la Suprema Corte de Justicia*”.²⁰

Por supuesto que las disposiciones fueron acatadas y en la práctica judicial lo hasta entonces imperceptible se hizo visible: las leyes que servían para sentenciar fueron plasmadas por los aperadores del derecho (ver cuadro 2).

¹⁸ “Decreto de 18 de octubre de 1841 por el que se manda fundar las sentencias”.

¹⁹ Speckman Guerra, Elisa (2015). Op. Cit., p. 52.

²⁰ “Circular del Ministerio de Justicia. Previene se extracten los procesos por los agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes o doctrinas”, 24 de enero de 1842.

Cuadro 2
**Sentencias a casos por homicidio tras la exigencia
 de motivar las sentencias (1841-1844)**

Caso	Sentencia de primera instancia /fundamentación	Pedimento del fiscal /fundamentación	Alegato del defensor /fundamentación	Sentencia de segunda instancia /fundamentación
1	Se absuelve del cargo.	Confirmar la sentencia del juez de primera instancia “quien la ha fundado en leyes expresas que específicamente deciden el caso [...].”	No aparece en el expediente.	“Con arreglo a lo dispuesto en la ley 4^a, título 8^a, partida 7^a y 14. Título 21, libro 13 de la Novísima Recopilación... como pide el fiscal, se absuelve del cargo [...].”
2	“4 años de presidio con arreglo a la circular de la materia”.	El fiscal “está de acuerdo con la sentencia del inferior fundada en el Auto acordado sobre heridores recopilado por Beleña [...] ”.	No aparece en el expediente.	“Se confirma la sentencia de primera instancia, 4 años de presidio, por el auto 9º Acordado de la recopilación por Beleña en su 3er foliage. ”
3	Absuelto, libertad bajo fianza.	El fiscal “está conforme con la sentencia por estar fundada en lo que dispone la ley 4^a, título 8^a, Partida 7^a. ”	No aparece en el expediente.	“Con arreglo a la ley 4^a, título 8^a, Partida 7^a , y de conformidad con lo pedido por el fiscal, se absuelve del cargo al reo”.
4	Un año de obras públicas y a los dos cómplices, por compurgados con los dos meses de prisión sufridos.	Confirmar la sentencia de primera instancia, “ auto 5º Acordado de la recopilación por Beleña en su 3er foliage. ”	No aparece en el expediente.	“Como pide el fiscal se confirma la sentencia del juez de primera instancia”: un año en obras públicas y compurgados los cómplices.
5	Cuatro años de presidio en Acapulco contados desde su prisión.	Confirmar la sentencia de primera instancia como dispone “ la ley 8^a, título 31, Partida 7^a. ”	Absolver al reo del cargo y que fuera puesto en libertad (no mencionó fundamentación).	“De conformidad con lo pedido por el fiscal, se confirma la sentencia de 4 años de presidio en Acapulco.”
6	Cinco años de servicio de cárcel.	Confirmar la sentencia de cinco años de servicio de cárcel fundada en la “ ley 8^a, título 31, Partida 7^a y la ley de septiembre último... ”.	Revocar la sentencia de primera instancia y darlo por compurgado y puesto en libertad, según el “Sala Moderno, tomo 2, libro 2º título 24, número 23.”	Confirmó la sentencia de primera instancia tal como lo solicitara el fiscal, “fundado en la ley 8^a, título 31, Partida 7^a, y la ley de 6 de septiembre último [...] ”.
7	Un año de obras públicas.	Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de dos años de obras públicas con base en la “ ley 8^a, título 31, Partida 7^a y del Auto acordado por Beleña en su tercer pliego [...] ”.	Confirmar la sentencia de primera instancia y no la solicitada por el fiscal, que además fue fundamentada con base en “el Auto acordado por Beleña, derogado el 23 de julio de 1833”.	“Se revoca la sentencia de primera instancia y se le da la de 2 años en obras públicas como pidió el Sr. Fiscal, fundada en ley 8^a, título 31, Partida 7^a y Auto acordado por Beleña en su tercer foliage [...] ”.

8	"Absuelto póngase libertad."	y en	Absolver al reo y ponerlo en libertad.	Confirmar el fallo de primera instancia, por la "ley 12 título 14, Partida 3^a y 7^a y título 35 Partida 7^a".	"Se confirma la sentencia de primera instancia y se ponga en libertad al reo. Fundamentada en leyes 12, título 14, Partida 3^a y 7^a y ley 8^a, título 31 Partida 7^a. "
9	Absuelto.		Confirmar la sentencia de primera instancia y absolverlo.	No aparece en el expediente.	Absuelto y puesto en libertad el reo, según la "ley 8^a, título 31, Partida 7^a".
10	Cuatro años de presidio.		Confirmar la sentencia de primera instancia: cuatro años de presidio. "Circular de 6 de diciembre último..." .	Otorgar "una pena más benigna" que la de primera instancia (sin mencionar con base en qué leyes).	Se ratificó la sentencia de primera instancia como pidió el fiscal: cuatro años de presidio camino a Acapulco, según la "ley 8^a, título 31, partida 7^a y Circular de 6 de diciembre..." .
11	Diez años de presidio en Acapulco.		Revocar la sentencia de segunda instancia y darle la de ocho años de presidio con descuento.	Desistió de emitir su alegato.	Se confirmó la sentencia de primera instancia de diez años de presidio con base en las "leyes 5^a, título 8^a y ley 8^a, título 31, Partida 7^a".
12	Diez años de presidio.		Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de ocho años de presidio desde su prisión.	Revocar la sentencia del inferior y darle la de cinco años de presidio, según "la práctica" y una "ley de Partida" (sin mencionar cuál).	Diez años de presidio en Acapulco como en la primera instancia, según la "ley 8^a, título 31, Partida 7^a" y "la circular de la materia" .
13	Dos años de obras públicas en la ciudad.		Confirmar la sentencia del inferior de dos años de obras públicas en la ciudad. "Leyes 7^a y 8^a, título 31, Partida 7^a y el Auto acordado por Beleña en su tercer foliage."	No aparece en el expediente.	Confirmó la sentencia de primera instancia como pidió el fiscal: dos años de obras públicas. "Leyes 7^a y 8^a, título 31, Partida 7^a y el Auto acordado por Beleña en su tercer foliage."
14	Seis meses en las cocinas de la cárcel desde su prisión.		Revocar la sentencia del inferior y darle la de tres años de servicio de cárcel con descuento, "ley 5^a, título 8^a, Partida 7^a y con la atenuante de Ley 8^a, título 31, Partida 7^a".	Darla por "escarmentada" y ponerla en libertad.	Por compurgada con los seis meses de su prisión. "Ley 8^a, título 31, Partida 7^a".
15	Cuatro años de presidio.		Ratificar la sentencia de primera instancia. "Bando de 27 de abril de 1765, Decreto de 3 de enero de 1843."	No aparece en el expediente.	Confirmó la sentencia de primera instancia: cuatro años de presidio de los establecidos en Acapulco. "Bando de 27 de abril de 1765, Decreto de 3 de enero de 1843".
16	Dos años de servicio militar.		Revocar la sentencia del inferior y darle la de dos años de presidio en Acapulco, "ley 8^a, título 31, Partida 7^a" y como lo manda la "circular de 6 de diciembre último."	No aparece en el expediente.	Revocó la sentencia de primera instancia y le dio la pedida por el fiscal: dos años de presidio en Acapulco, "ley 8^a, título 31, Partida 7^a" y como lo manda la "circular de 6 de diciembre último."
17	Tres años de presidio, con descuento de la prisión sufrida.		Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de cinco años de presidio, con base "en la práctica" y en la "ley 8^a, título 31, Partida 7^a".	Compurgar a su defendido con el tiempo de su prisión (no mencionó bases en leyes)	Confirmó la sentencia de primera instancia: tres años de presidio desde la fecha de esa sentencia (sin descuento pedido en primera instancia).

* Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 8 (año 1841); 1 (año 1842); 2 y 3 (año 1843); 7 (año 1844). Nota: las negritas son mías. Se han entrecomillado las expresiones literales extraídas de los documentos.

Las leyes más enunciadas durante el arranque de fundamentación de sentencias fueron básicamente la *Séptima Partida* (mencionada como Partida 7^a), en su ley 8^a, título 31; el Auto acordado sobre heridores recopilado por “*Beleña en su tercer foliage*”, la *Novísima Recopilación* y el *Sala Moderno*, cuerpos legales pertenecientes al derecho de Antiguo Régimen que, como se ve, seguía dominando la escena judicial, de hecho hubo pocas referencias al derecho mexicano: sólo encontré señalada la “ley de 6 de septiembre último”, que al parecer se trataba de una disposición que mandó que todo reo de homicidio fuera remitido al presidio de Acapulco. En términos formales la motivación de la sentencia fue acatada y, en efecto, se reflejó en los expedientes judiciales.

Por supuesto, la necesidad de cubrir las nuevas exigencias en la justicia, fue no sólo inherente al centralismo y, una vez que éste llegó a su fin, la disposición se mantuvo vigente. Visibilizar la expresión de las leyes hizo posible no sólo la implementación de los dos recursos legales ya mencionados (recurso de nulidad y empleo de la Ley de denegada apelación), la posibilidad de que los juicios de responsabilidad tuvieran una base más sólida y, a mediano plazo pudo contribuir a que fueran visibles y conocidas las leyes empleadas y que, más adelante, se consignara en el artículo 183 del Código Penal de 1871 el reconocimiento de las leyes que en la práctica hubieran sido empleadas durante los diez últimos años antes de la implementación del Código, como una medida que llevaría de forma prudente el tránsito hacia la supremacía de aquél por encima de las leyes viejas y vigentes.

Algo que hay que anotar sobre el arbitrio judicial es que aun cuando las leyes empleadas en las sentencias hubieran sido expresadas, no inhibieron su utilización y se mantuvo presente en muchas resoluciones (por un amplio margen), puesto que éste estuvo regulado por la Ley 8^a, título 31, de la *Séptima Partida*, presente a veces como única ley empleada para fundar la sentencia o bien como complementaria de alguna otra que aludía a parte de las circunstancias del delito en cuestión (véase el cuadro 2). La Ley 8^a, título 31 de la *Séptima Partida*, a la letra contempló que:

El juez debe considerar a la persona del litigio en los castigos impuestos; porque el libre es más manso que el esclavo, el honorable que el vil, el niño que el varón, el anciano que el joven; deben ser castigados corporalmente, y no es de esta manera vergonzosamente destruyendo al honroso, como otro. [...] Igualmente al modo que debe cometerse una falta porque más grave se castiga traicionera o alevosamente, que riñendo [ilegible]; Sin embargo, en la pena pecuniaria castigará más al rico que al pobre.

Y no obstante, examináis en estos asuntos, que debe volverse la sentencia del juez en aumento o las penas en disminución.²¹

Entre la exigencia en la motivación a la "inhibición" del arbitrio judicial medió un largo tiempo, puesto que el arbitrio, incómodo en muchos sentidos, visto por algunos como capricho de jueces y un lastre para la justicia basada en la ley, tuvo que ser permitido, puesto que el catálogo de leyes era amplio y muy antiguo, y no había criterios homogéneos para aplicarlas ni sentenciar, aunque la práctica fue dictando la medida de la actuación.

Al respecto, la última vuelta de tuerca hacia la justicia moderna llegaría dentro del tercer momento (1857-1871), lapso en el que se logran implementar criterios homogéneos para sentenciar gracias a tres elementos legales: la Ley del 5 de enero de 1857, una nueva constitución (que elevó a disposición federal la exacta aplicación de la ley), y finalmente, la adopción de un código penal amplio y detallado que llevó a ser una realidad palpable, ya lejos de toda dificultad, la exacta aplicación de la ley y el sometimiento del arbitrio judicial a criterios comunes, con lo que presuntamente habría de desaparecer.

Tercer momento: 1857 a 1871

Probablemente éste sea uno de los períodos más decisivos dentro del proceso que se analiza; si bien como apuntaba más arriba la disposición que obligó a motivar las sentencias fue acatada y no desterró el arbitrio judicial que siguió evocándose gracias a la Ley 8^a, título 31 de la *Partida Séptima*, sí pudo hacer posible los nuevos trámites que el centralismo impulsó en defensa del procesado (el recurso de nulidad y el de denegada apelación). El momento que comprende estos años tuvo como virtud lograr que la aspiración de emitir directrices que fijaran criterios comunes para ciertos delitos fuera posible, gracias a la *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos* del 5 de enero de 1857, y que contribuyera a hacer valer, parcialmente (pues sólo fue creada para esos delitos) lo estipulado en el artículo 14 constitucional, que anunció la exacta aplicación de la ley.

²¹ *Las Siete Partidas*, "Ley 8^a, título 31".

*Agradezco a Leslie Martínez Caballero, latinista, la traducción de esta ley. El lenguaje fue actualizado para una mejor compresión de su contenido, aunque una versión castellana puede consultarse en *Las Siete Partidas* (1807). Tomo III. Madrid: Imprenta Real, p. 712.

La ley del 5 de enero contenía los ejes que el Código Penal de 1871 desarrolló con amplitud, abarcando y tipificando varios delitos. Se formó de 109 artículos agrupados en siete capítulos y unas disposiciones sólo para la Ciudad de México.²² Dicha ley, y quizás no esté exagerando, podría considerarse, cuando menos para el caso del Distrito Federal, como un “ensayo de código penal”, pues en ella se expresaron las penas medias y máximas para los delitos que abarcó, además de un relativamente amplio catálogo de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes, elementos que hablan de una ley que pretendía ser omnicomprensiva, abarcar las situaciones más comunes de los delitos para aportar el mayor número de elementos que el juez requería para elegir y graduar la pena; además enunció la prisión dentro del catálogo de penas, con lo que la cárcel como sitio de castigo comenzó a ser cada vez más invocada. Y no menos relevante, habló, por primera vez, de la responsabilidad civil y criminal.

Al inicio, tanto la ley del 5 de enero, como la nueva Constitución de 1857, tuvieron una vida breve, cuando menos por dos años, pues a finales de dicho año la república fue puesta en jaque, a partir de que Félix Zuloaga tomó el poder por medio de las armas. Al restaurarse la República, el 25 de diciembre de 1860, y tras terminar la Guerra de Reforma, las instituciones y leyes anteriores al régimen de Zuloaga se decretaron vigentes. Incluso el gobierno de Benito Juárez (el gran defensor del proyecto republicano federal) emitió su propia ley para la fundamentación de las sentencias, el 28 de febrero de 1861, en los siguientes términos:

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados de la federación, Distrito y territorios, de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas [subrayado mío], determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

2. La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.²³

Ya no sólo se “extractarían” los procesos fundándose en leyes o doctrinas, sino que las “sentencias definitivas” quedarían fundadas en la ley (ya no en la doctrina). Así, el juez tuvo la obligación de fundamentar sus sentencias y no sólo la necesidad indirecta de hacerlo, como ocurrió con la circular de 1842, por lo que podría resultar sancionado a través del juicio de responsabilidad correspondiente (medida que dio otra vuelta de tuerca al resquebrajamiento

²² La ley del 5 de enero se compuso de los siguientes capítulos: I, “Disposiciones preliminares” (arts. 1-15); II, “De la responsabilidad civil” (arts. 16-28); III, “Del homicidio y de las heridas”, en el que se enunciaron las circunstancias agravantes y atenuantes (arts. 29-37); IV, “De los robos” (arts. 38-49); V, “De los hurtos” (arts. 50-54); VI, “De los procedimientos” (arts. 55-83); VII, “De los vagos” (arts. 84-102), sumados a unas “Disposiciones peculiares a la Ciudad de México” (arts. 103-109).

²³ “Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas”, 28 de febrero de 1861.

del modelo de justicia de Antiguo Régimen basado en la confianza del juez). De 1861 hasta 1863, algunas sentencias por homicidio muestran la vigencia de la Ley del 5 de enero.

Cuadro 3

Casos por homicidio sentenciados durante la república federal (1861-1863)

Caso	Emisor de la sentencia	Derecho de Antiguo Régimen	Derecho mexicano o liberal	Sentencia
1	Primera Sala del Superior Tribunal del Distrito.	Usando el arbitrio judicial que concede la ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	No se menciona en el expediente.	Cinco años de servicio en cárcel.
2	Presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia (segunda instancia).	No se menciona en el expediente.	Artículo 30 de la ley del 5 de enero de 1857.	Diez años de presidio.
3	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tercera instancia).	No se menciona en el expediente.	"De conformidad con el artículo 30 de la ley de 5 de enero de 1857 ".	"5 años de presidio [...] y no aplicársele la obligación de la indemnización [...]."
4	Juez 1º de lo criminal.	Ley 4 ^a , título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación.	1) Artículo 6º, fracción 5º de la ley del 5 de enero de 1857. 2) Artículo 2º de la ley de 22 de julio de 1833. ²⁴	Dos años de obras públicas.
5	Juez 3º del ramo criminal.	No se menciona en el expediente.	No se menciona en el expediente.	"2 años de prisión en la cárcel Nacional y darle a la madre del occiso una pensión mensual de 10 pesos o 1 200 por una vez".
6	Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	No se menciona en el expediente.	Artículo 30 de la ley del 5 de enero de 1857.	Dos años de prisión.
7	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (tercera instancia).	No se menciona en el expediente.	No se menciona en el expediente.	"[...] Confirman la sentencia de segunda instancia por sus propios legales fundamentos [...] y se le da la de dos años de presidio."

²⁴ Se refiere al decreto "Prevenciones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1^a instancia y dotación de sus subalternos", del 22 de julio de 1833.

8	Juzgado 1º de lo criminal.	No se menciona en el expediente.	No se menciona en el expediente.	"4 años de presidio sin tomar en cuenta por ahora la responsabilidad civil [...]"
9	Juez 3º.	1) Leyes 2 y 3 título 18, Partidas 7ª y 4ª. 2) Título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> , así como las 3) doctrinas de Antonio Gómez, cap. 3, número 22, 23 y 24. y 4) Escriche, artículo "defensa...".	1 "Ley de 5 enero de 1857, parte IV del art. 32 y 30 [...]".	Dos años en las obras públicas.
* Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 347, 349, 352, 356 (año 1861); 359, 368 (año 1862); y 374 (año 1863). Nota: las negritas son mías. Se han entrecomillado las expresiones literales extraídas de los documentos.				

La ley, de inicio tímido en la escena judicial (durante el año de 1857 sólo la encontré referida en uno de once expedientes por homicidio), iría cobrando mayor relevancia, debido a que en la práctica fue notoria la conveniencia de contar con una disposición que pudiera homogeneizar criterios y regular, por lo tanto, el arbitrio de los jueces. En la práctica, dicha ley fue muy utilizada y trascendente, llegando a ser invocada en las sentencias de los delitos mencionados durante el periodo de la Regencia francesa (1863-1864) y hasta diez meses después de haber iniciado el Segundo Imperio (1864-1867); posteriormente y hasta el final de aquella propuesta política, se mantuvo en desuso.²⁵

A continuación se muestran algunos casos por homicidio ocurridos durante el periodo de la Regencia del Imperio.

²⁵ O cuando menos en la capital, un estudio interesante podría ser comprobar si dicha ley se mantuvo vigente dentro del gobierno itinerante de Juárez, puesto que, como comprueba Georgina López, el gobierno juarista instaló los tribunales en los territorios adeptos a la causa republicana, lo que abre la posibilidad de que así haya sido; en dado caso, no podríamos hablar de que la ley cayó en desuso sino de que sólo pudo haberse restringido a las zonas adictas al republicanismo itinerante. Véase, López, Georgina (2014). *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*. México: El Colegio de México.

Cuadro 4
Casos por homicidio durante la Regencia (1863-1864)

Caso	Sentencia Primera instancia/motivación	Sentencia segunda instancia/motivación	Sentencia de tercera instancia/motivación	Sentencia definitiva
1	Cuatro años de presidio contados desde su prisión. / (No aparece en el expediente).	Cinco años de presidio en el lugar que designe la Regencia/“por sus propios fundamentos legales”.	No fue suplicada.	Cinco años de presidio.
2	Penas del último suplicio. / (No aparece en el expediente).	Diez años de presidio con retención. / (No aparece en el expediente).	Diez años con calidad de retención. /Ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a ; y doctrina de la Curia Filipica, párrafo 15, núm. 18.	Diez años de presidio con calidad de retención.
3	Diez años de presidio con retención. / (No aparece en el expediente).	Confirmó la sentencia de primera instancia.	“10 años de trabajo en las obras públicas en el lugar que designe la Regencia”. /Art. 29 de la ley del 5 de enero de 1857; y “art. 31, parte 1 ^a de la misma ley” y “usando del arbitrio que concede la ley 8 ^a , título 31 de la Partida 7 ^a .	Diez años de trabajos en obras públicas.
4	Dos años de prisión y pago a la viuda de 200 pesos por vía de indemnización, en abonos de cinco pesos por mes. / Arts. 6, 19, 30 y 321 de la ley del 5 de enero de 1857.	“Por sus fundamentos legales” la segunda instancia confirmó la sentencia de primera.	No fue suplicada.	Dos años de prisión e indemnización de 200 pesos a la viuda.
5	Tres años de obras públicas. /Art. 34 de la ley del 5 de enero de 1857.	Confirmó el fallo del inferior.	No fue suplicada.	Tres años de obras públicas.

* Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 377, 379, 380 (año 1863); y 385 (año 1864). Nota: las negritas son mías. Se han entrecomillado las expresiones literales extraídas de los documentos.

Aun cuando no son muchos casos lo interesante son las leyes empleadas, pues en tres de los cinco casos presentados hay mención de la Ley del 5 de enero en un periodo en el que, dada la desfavorable postura política del federalismo, sería válido pensar que, como “hija” de ese régimen, fuera invalidada (como solía ocurrir con los cambios políticos). Como mencioné algunas líneas más arriba, la Ley del 5 de enero fue invocada ya durante el periodo del Segundo Imperio en algunas sentencias por homicidio. En los dos casos que encontré (cuadro 5), se menciona como la ley en la que el defensor fundamentó el pedimento.

Cuadro 5
**Casos por homicidio durante los primeros meses del Segundo Imperio,
 en que se observa el uso de la Ley del 5 de enero de 1857 (1864)**

Sentencia de primera instancia/motivación	Defensa/motivación	Fiscal/motivación	Sentencia de segunda instancia/motivación
Caso 1²⁶ Leyes 2 y 3 título 40, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> y en ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	Artículo 30 de la ley del 5 de enero de 1857.	“[...] La doctrina de Antonio Gómez en sus varias Resoluciones, tomo 3, capítulo 3, número 26 y la ley 2, título 20, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> , versículo 3 [...]”.	“por sus propios legales fundamentos” confirmó la sentencia de primera instancia: diez años de presidio en calidad de retención.
Caso 2²⁷ No aparece en el expediente.	Ley del 5 de enero de 1857, artículo 30.	“El que suscribe estima bien regulada la pena impuesta por el inferior”.	“por sus propios legales fundamentos” confirmó la sentencia de primera instancia: nueve años de presidio e indemnización a la parte afectada.

Transcurrido el primer año del Imperio, la ley del 5 de enero no vuelve a mencionarse sino hasta el retorno de Juárez a la capital del país, el 15 de julio de 1867, con lo que las instituciones republicanas vuelven a instaurarse y, en materia de justicia, dicha ley vuelve a ser nombrada en las sentencias, junto con la legislación mayormente “mexicana” por encima de las leyes de Antiguo Régimen. El triunfo republicano se obtuvo tras un largo peregrinaje político por la consolidación de las instituciones que desde 1857 habían sido puestas en marcha, pero interrumpidas por trechos más o menos largos. En materia de justicia y siguiendo la línea de la fundamentación de las sentencias, para el periodo que comprende del triunfo republicano a la expedición del primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, se produce un paso decisivo para consolidar la justicia basada en leyes y, por supuesto, un golpe más o menos contundente al uso del arbitrio judicial, pues como se verá en el siguiente cuadro, son reducidos los casos que invocan la Ley 8^a, título 31, *Partida Séptima*. Además, hubo otro fenómeno no menos relevante: prevalecieron las leyes mexicanas por sobre las de Antiguo Régimen. En ningún otro periodo previo fue tan evidente la utilidad de contar con sólo algunas cuantas leyes para fundamentar sentencias.

²⁶ AGN, TSJDF, caja 400, exp. s/n, año 1865. La sentencia de primera instancia se emitió el 3 de febrero de 1865 y la de segunda instancia, el 14 de julio de 1865.

²⁷ AGN, TSJDF, caja 400, exp. 149, año 1865. El caso se sentenció en primera instancia el 3 de febrero de 1865; mas no se consignó en el expediente la fecha en que los ministros de la segunda sala emitieron su sentencia, pero el pedimento fiscal data del 13 de septiembre de 1865, por lo que la sentencia de segunda, aproximadamente, pudo haberse emitido a finales de mes o bien a inicios de octubre.

Cuadro 6
Fundamentación de las sentencias antes del Código

Caso	Fundamentación de la sentencia de primera instancia/ o pedimento fiscal	Fundamentación de la sentencia de segunda instancia	Sentencia definitiva
1	Pedimento fiscal: ley 5 ^a , título 13, Partida 3 ^a ; Gutiérrez, <i>Práctica criminal</i> , tomo 3, cap. 1, núm. 5, página 259 y la fracción 4^a del artículo 32 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Segunda Sala: artículos 30 y 32, fracción 4^a de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Tres años de servicio de cárcel.
2	Juez 4 ^º de lo criminal: ley del 15 de junio de 1869 (juicio por jurado) .	Tercera Sala: ley del 15 de junio de 1869 .	Libertad.
3	Juez 2 ^º de letras: artículo 30 y fracción 8^a del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857 y art. 17 fracciones 2^a y 3^a del 23 y 24 de la misma ley [sic] .	Tercera Sala: art. 6^º, fracción 5^a; fracción 1^a del art. 32 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Diez años de presidio.
4	Juzgado 5 ^º de lo criminal: artículo 23 de la Constitución general .	Tercera Sala: haciendo uso del arbitrio, ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	Diez años de presidio en el lugar que designara el Gobierno.
5	Juzgado 1 ^º : leyes 5 ^a y 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	Tercera Sala, Juzgado 1 ^º : leyes 5 ^a y 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	Dos años de prisión.
6	Juzgado 5 ^º : artículo 30 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Tercera Sala: artículo 30 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Por compurgada.
7 ²⁸	Juzgado 2 ^º : ley 4 ^a , título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> y arbitrio concedido por la ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	Tercera Sala: ley 4 ^a , título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> y arbitrio concedido por la ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a .	Tres años de simple prisión, en atención de su avanzada edad.
9	Pedimento fiscal: artículos 17, 23, 30 y fracción 8^a del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Segunda Sala: artículos 17, 23, 30 y fracción 8^a del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Cinco años de presidio.
10	Juzgado 5 ^º : no se menciona en el expediente.	Segunda sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869 .	Libertad.
11	Juzgado 5 ^º : art. 23 de la Constitución de 1857; artículos 30 y 31, fracción 3^a y 8^a de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Tercera Sala: ley 12, título 14, Partida 3 ^a ; artículo 30 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Diez años de presidio.
12	Juzgado 5 ^º : no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: artículos 16 y 17, 30 y fracción 5^a y 8^a del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Cinco años de presidio.
13	Juzgado 5 ^º : fracción 3^a del art. 32 y 5^a del artículo 6^º de la Ley del 5 de enero de 1857 .	Primera Sala: fracción 5^a del artículo 58 de la ley del 15 de junio de 1869; artículo 6^º, fracción 5^a de la Ley del 5 de enero de 1857 .	No se mencionó porque se mandó revisar el veredicto del jurado.

²⁸ Omití el caso 8, puesto que únicamente en el expediente se consignó el veredicto del jurado y el cuestionario que respondió, sin expresión de la sentencia ni de primera ni de segunda instancias. AGN, TSJDF, caja 479, exp. s/n, año de 1870.

14	Juzgado 2º: artículo 4º de la ley del 15 de junio de 1869.	Tercera Sala: artículo 4º de la ley de 15 de junio de 1869.	“Absuelto y continuó la sentencia que purga.”
15	Juzgado 2º: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Tercera Sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
16	Juzgado 3º: leyes 13 y 14, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> .	Tercera sala: ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	Cuatro años de prisión.
17	Juzgado 2º: ley del 15 de junio de 1869; art. 30, fracciones 1ª del 31 y 4ª del 32 de la ley del 5 de enero de 1857.	Segunda Sala: art. 30, fracción 1ª del 31 y 4ª del 32 de la Ley del 5 de enero de 1857.	Cuatro años de servicio de cárcel.
18	Juzgado 2º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: art. 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
19	Juzgado 2º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: art. 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
20	Juzgado 4º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: art. 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
21	Juzgado 6º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: ley 2ª, título 16, libro 11 de la <i>Novísima Recopilación</i> y artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
22	Juzgado 2º: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Tercera Sala: art. 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.

* Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 450 (año 1868); 477, 479, 482 (año 1869); 497, 499 (año 1870); 511 y 512 (año 1871). Nota: las negritas son mías. Se han entrecerrillado las expresiones literales extraídas de los documentos.

Como puede apreciarse, las leyes más utilizadas fueron las mexicanas: básicamente las del 15 de junio de 1869 (juicio por jurado) y la del 5 de enero de 1857. La primera fue invocada como fundamento de la sentencia definitiva de segunda instancia en 10 de los 21 casos, y sirvió como fundamento único de la sentencia en 8 de los 10. Compartió escena en un caso con la Ley 2ª, título 16, libro 11 de la *Novísima Recopilación* y en otro con la Ley de 5 de enero (casos 21 y 13). La segunda, la del 5 de enero de 1857, se utilizó en 8 de los 21 casos encontrados y como fundamento único en seis de ellos. En los dos restantes, la Ley del 5 de enero compartió escena con leyes viejas y nuevas: ley 12, título 14, Partida 3ª, fracción 5ª del artículo 58 de la ley del 15 de junio de 1869 (casos 11 y 13). En suma, las leyes mexicanas se usaron en 17 de los 21 casos y fueron el fundamento único en 14 de 18.

Únicamente en cuatro casos las sentencias definitivas se fundamentaron con leyes viejas. Éstas fueron: en dos sólo con la Ley 8ª, título 31, *Partida 7ª* (casos 4 y 16); leyes 5ª y 8ª, título 31, *Partida 7ª* (caso 5); Ley 4ª, título 21, libro 12 de la *Novísima Recopilación* y arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, *Partida 7ª* (caso 7). En cuanto a los fundamentos de las sentencias de segunda instancia, éstos son básicamente los mismos que las de primera,

observándose cierta concordancia salvo en los casos en que no se refirieron las leyes empleadas. En dos casos (4 y 11) de primera instancia, el artículo 23 de la Constitución de 1857 se enunció como fundamento de la sentencia. Hasta aquí además es posible advertir que, gracias a las leyes mexicanas, hubo no sólo una considerable reducción en la utilización de los viejos cuerpos legales, sino incluso del arbitrio judicial, encarnado, como se ha visto, en la ley 8^a, título 31 de la *Séptima Partida*.

En los cuadros presentados se puede apreciar el extendido uso de la Ley del 5 de enero de 1857, e incluso se advierte que ésta logra, en muchos casos, ser la única utilizada incluso por encima de la ley 8^a, título 31, *Partida Séptima* o de las otras leyes viejas; antes bien, éstas se mantenían vigentes, pero según el orden de prelación las leyes mexicanas tendrían preeminencia sobre el resto de las entonces empleadas. La Ley del 5 de enero tendría la virtud de ir preparando a los operadores del derecho para la realización de la empresa tan largamente esperada: la utilización del Código Penal.

Este último se promulgó el 7 de diciembre de 1871 y comenzó su publicación en el *Diario Oficial* el 14 de diciembre, “remitido a los gobernadores de los estados de la República para su posible adopción”,²⁹ en virtud de su artículo transitorio, comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1872. Se compuso de 1,152 artículos divididos en cuatro libros y éstos a su vez en títulos. Al final incluyó una ley transitoria de 28 artículos y en conjunto fue considerado que en sus ideas capitales encerraba “los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar a la sociedad y al delincuente; a éste con el castigo, a aquella con el ejemplo [...]”.³⁰

En la práctica, el Código pudo unificar criterios para sentenciar, dejando atrás, aparentemente, el arbitrio judicial, cuando menos en los casos que presentaré a continuación; en uno solo aparece el uso de la Ley 8^a, título 31, *Partida Séptima* como complemento del artículo 218 del Código Penal (ver cuadro 7).

²⁹ Cruz Barney, Óscar (2004). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 73.

³⁰ Fernández, José Diego (1876). “Estudios sobre el código penal”. In *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. VI, p. 197.

Cuadro 7
Fundamentación de las sentencias con el Código

Caso	Fundamentación de la sentencia de primera instancia /o pedimento fiscal	Fundamentación de la sentencia de segunda instancia	Sentencia definitiva
1	Juzgado 5º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 30, 6º y 8º, fracción 2ª, de la Ley del 5 de enero de 1857 (sentencia del 7 de septiembre de 1872). Y “artículos transitorios del Código Penal, se previene al juez que previas las diligencias correspondientes falle sobre la indemnización civil [...].”	Diez años y medio de prisión y a los dos cómplices la de siete años y medio de prisión .
2	Juzgado 2º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Absuelto, se puso en libertad.
3		Segunda Sala: “Con fundamento de los artículos 71, 77, 182 fracción 1ª y 561, fracción primera [...]”. ³¹	Doce años de prisión.
4	Juzgado 4º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: art. 218 del Código Penal y “usando del arbitrio que concede la ley 8ª, título 31, Partida 7ª ”.	Cinco años de prisión .
5	Juzgado 2º: arts. 557, 553, 231, 67, 68, 553, 42 fracción 8ª; 39 fracciones 1ª y 4ª y art. 71 del Código Penal.	Segunda Sala: artículos 557, 553, 231, 67, 68, 553, 42 fracción 8ª; 39 fracciones 1ª y 4ª y art. 71 del Código Penal. Confirmó la del inferior.	“4 años, 5 meses, 10 días de prisión con calidad de retención por cuatro partes más.”
6	Juzgado 3º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	“Poner en libertad al reo.”
7	Juzgado 1º: no aparece en el expediente.	Segunda sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	“Poner en libertad al reo.”
8	Juzgado 4º: artículos 35, 68, 42, fracción 8a; 527, 528 y 530 del Código Penal.	Segunda Sala: “La lesión es calificada según el artículo 536 y la pena conforme al art 539 [...] lesiones aumentada una tercera parte [...] art. 527 del Código Penal”.	Primer reo: 23 meses, 4 días de prisión . Segundo reo: 22 meses, 20 días de prisión .
9	Juzgado 2º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículos 30, 31 fracción 1ª y 31 fracción 3ª de la Ley del 5 de enero de 1857 (sentencia del 19 de diciembre de 1872)	Tres años de prisión.

* Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 525 y 529 (año 1872).
 Nota: las negritas son mías. Se han entrecerrillado las expresiones literales extraídas de los documentos.

En efecto, el Código Penal entró en plena función a partir de abril de 1872, y como se puede observar en el cuadro 7, se utilizó en todas las fundamentaciones; en dos casos (1 y 9)

³¹ El artículo 561 del Código Penal, fracción primera estipuló “El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los siguientes casos: I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. *Si hubiere ésta, la pena será de doce años*” (las cursivas son mías). Aunque en el expediente no se refieren las circunstancias particulares del hecho, por la sentencia se infiere que la defensa del reo alegó que el culpable cometió un homicidio premeditado en riña, lo que si bien en el primer punto constituye una agravante (premeditación), se atenua con la circunstancia de haber reñido él y su víctima. AGN, TSJDF, caja 529, exp. s/n, año 1872.

compartió escena con la también vigente Ley del 5 de enero y sólo en uno (caso 4) con la “ley 8^a, título 31, Partida 7^a”, la del arbitrio judicial. Lo cual no debe extrañar, pues el Código previno en su artículo 183: “no se estimará vigente ninguna ley que no se haya aplicado en los últimos diez años”, con lo que se esperó que la transición entre las leyes de Antiguo Régimen y las mexicanas fuera paulatina ‘pacífica’ más no impositiva. Con el paso de los años las viejas leyes, otrora vigentes, dejaron de utilizarse. En términos generales, los criterios para sentenciar se unificaron ya con el código, con lo que, *en teoría*, tuvo que haberse erradicado el uso del arbitrio judicial.

Algunas consideraciones finales

El Código Penal de 1871 posibilitó la consecución de dos características de la justicia que algunos llaman moderna: la exacta aplicación de la ley y la inhibición del arbitrio judicial como la medida de la justicia. El camino no fue sencillo, pues tal logro se alcanzó luego de varias vicisitudes políticas, las que implicaron, ni más ni menos, la consolidación de un Estado Nacional. La propuesta política que inició los cambios en materia de justicia fue la centralista, que no sólo impulsó la creación y puesta en marcha del primer reglamento de tribunales, sino que promovió algunas medidas legales tendientes a proteger a los procesados contra el arbitrio judicial: como la fundamentación de las sentencias en 1841, medida que de ahí en adelante fue acogida dentro de los programas judiciales de las distintas propuestas políticas.

Hay algunas cuestiones interesantes sobre la fundamentación dentro de esa primera fase de implementación de la medida, por ejemplo, en la actuación de los jueces se advierte que ésta era mero accesorio y que no había empacho en mostrar las lagunas obvias de la ley y los alcances de su arbitrio: su juicio era el puente que mediaba entre los vacíos legales y la justicia. Tal *estilo* de hacer justicia fue cambiando paulatinamente, en primer lugar, con la creación de la Ley del 5 de enero de 1857, que daría sentido al llamado constitucional sobre la “exacta aplicación de la ley” y al de la ley del 28 de febrero de 1861 sobre fundar en “ley expresa las sentencias”. La Ley de 5 de enero fue muy utilizada (se trató de una especie de ensayo de código, pues contenía los pilares que más adelante desarrolló en extenso el Código Penal de 1871) incluso sobre las viejas leyes entonces vigentes, con lo que poco a poco el

arbitrio comenzó a dejar de ser evidente, quedando en desuso la Ley 8^a, título 31 *Partida Séptima* que lo permitía.

El Código habría de ser la culminación del largo peregrinaje en materia de justicia y haría posible que a la postre la ley se convirtiera en sinónimo de justicia; con su amplio espectro de delitos y circunstancias pretendió llenar los huecos a que daba lugar la utilización de las leyes de Antiguo Régimen.

Fuentes

Archivos

Archivo General de la Nación, México: AGN

- i. Fondo: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Justicia:
TSJDF

Archivo Histórico del Distrito Federal, AHDF

- ii. Fondo: Bandos, leyes y decretos.

Leyes y decretos

Las Siete Partidas (1807). Tomo III. Madrid: Imprenta Real.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

“Se habilita a la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y territorios”, 12 de mayo de 1826.

Prevenciones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1^a instancia y dotación de sus subalternos, 22 de julio de 1833.

Ley del arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo de 1837.

Ley sobre recurso de denegada la apelación, 18 de marzo de 1840.

“Decreto de 18 de octubre de 1841 por el que se manda fundar las sentencias”.

“Circular del Ministerio de Justicia. Previene se extracten los procesos por los agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes o doctrinas”, 24 de enero de 1842.

Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, 5 de enero de 1857.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, 5 de febrero de 1857.

“Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas”, 28 de febrero de 1861.

Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Código Penal de 1871.

Referencias

Abreu Abreu, Juan Carlos (2006). *Los Tribunales y la administración de justicia en México*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cruz Barney, Óscar (2004). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernández, José Diego (1876). “Estudios sobre el código penal”. In *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. VI.

Flores Flores, Graciela (2013). *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*. Tesis (Doctorado en Historia) – Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal.

Garriga, Carlos e Lorente, Marta (2007). “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”. In Garriga, Carlos e Lorente, Marta (2007). *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 261-312.

Garriga, Carlos (2013). “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”. In *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México: UNAM, p. 203-239.

Hernández Díaz, Jaime. “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”. In *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, v. 18, Sección de Previa, 2006. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr20.pdf>>. Consultado el: 22 fev. 2016.

López, Georgina (2014). *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México: El Colegio de México.

Morelli, Federica (jul.-dic. 2008). “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”. In *Historia Crítica*, n. 36, p. 36-57.

Solla, María Julia (2007). “Justicia bajo administración (1834-1868)”. In Lorente, Marta (Coord.) (2007). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, p. 291-324.

Speckman Guerra, Elisa (2009). “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”. In: *México en tres momentos, 1810-1910-2010: hacia la conmemoración...*, México: Instituto de Investigaciones Históricas, t. 1, p. 189-206.

Speckman Guerra, Elisa (2015). “La justicia. Cádiz y la experiencia mexicana”. In *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo mexicano*, México: TEPJF, p. 43-59.